



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 33138/2021/TO1/CNC1

Reg. n° 675/2025

/// la ciudad de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2025 la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Alberto José Huarte Petite, Pablo Jantus y Daniel Morin, asistidos por el secretario, Martín Petrazzini, resuelve en la causa **CCC 33138/2021/TO1/CNC1**, de la que **RESULTA**:

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal n° 22 de esta ciudad, resolvió, en lo que aquí interesa: “...*I. CONDENAR a M F. RIOS a la pena de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento, e inhabilitación especial por el término de DIEZ AÑOS para conducir cualquier tipo de vehículo automotor, con accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor, calificado por haberse dado a la fuga, hallarse bajo los efectos de estupefacientes y haber violado la señalización del semáforo, en perjuicio de M M G S, que concurre idealmente con el delito de lesiones leves culposas en perjuicio de F D M y A M C (artículos 12, 29 inciso 3°, 45, 54, 84 bis y 94 primer párrafo del Código Penal de la Nación; y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)...”.*

**II.** Contra esa sentencia, la defensa particular del acusado interpuso recurso de casación, que fue concedido y mantenido ante esta instancia. Por su parte, la Sala de Turno de esta Cámara le otorgó el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

**III.** En el término de oficina, contemplado en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del mismo código, no se efectuaron presentaciones.

**IV.** Superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del código de rito, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

**V.** Tras la celebración de la audiencia prevista en el art. 41 del Código Penal y la deliberación del tribunal, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.



## **Y CONSIDERANDO:**

### **El juez Alberto Huarte Petite dijo:**

**I.** Para un mejor tratamiento de las críticas de la recurrente, conviene recordar que los Sres. Jueces Ángel Gabriel Nardiello, Patricia Cusmanich y Sergio A. Paduczak, tuvieron por cierto “...*que el día 2 de agosto de 2021, aproximadamente a las 4:27 horas, en la intersección de las Av. Juan Bautista Alberdi y San Pedrito de esta ciudad, M F. Ríos causó la muerte de M M G S y provocó lesiones a F D M y A M C, tras embestir con su rodado Renault 18, dominio WQZ065, el automóvil Chevrolet Onix, dominio AA259DH, en el cual se hallaban las víctimas...*”.

**II.** La defensa particular a cargo de la asistencia del acusado Ríos presentó dos motivos de agravio contra la sentencia de condena:

**II.1.** El primero de ellos se dirigió a cuestionar la valoración probatoria que derivó en un pronunciamiento condenatorio contra su asistido.

Con ese norte, se agravio del modo en que se ponderó el informe pericial efectuado respecto de Ríos en orden a la ingesta de estupefacientes. Así, puntualizó que la “...*pericia de fojas 1213/21, que informa la ausencia de alcohol en sangre, más sí la presencia de Cannabis, ... carece de una cuantificación que permita determinar, si la sustancia había sido ingerida en un tiempo suficientemente corto como para tener efecto negativo en la conducción del vehículo...*”. A ello, agregó que “...*la existencia de vestigios de consumo no implica per se la vigencia de sus efectos y por ende, de su implicancia en el accidente, motivo por el cual sus conclusiones resultan arbitrarias, contrarias a la lógica y violatorias del in dubio pro reo...*”.

En un siguiente apartado objetó también la manera en que se calculó la velocidad en que circulaba el imputado. Criticó la argumentación de la sentencia al afirmar que “...*especula, después son meras conjeturas que no encuentran apoyatura alguna en otro elemento probatorio. Esta defensa en sus alegatos ha sido enfática en contrastar esta pericia, fundado precisamente en la inexistencia de una prueba científica (distinta de la glosada que arroja una velocidad comprobable al momento del impacto de 58,68 km/h, que aunque sea mínima, es mínima y máxima pues no hay otro dato cierto del cual*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 33138/2021/TO1/CNC1

*sostenerse para concluir como lo hace el a quo) ... Por ende en vez de conjeturar una velocidad mayor, el a quo debió tomar como parámetro la velocidad comprobable al momento del impacto de 58,68 km/h, que precisamente se encuentra dentro de lo previsto por el art. 51 a) Inc. 2 de la Ley 24.449, esto es 60 Km/h en avenidas. Toda otra interpretación violenta el principio in dubio pro reo...”.*

Por último, la defensa cuestionó la hipótesis de que Ríos se dio a la fuga luego de la colisión, al señalar que “...resulta también antojadiza, y contraria a las reglas de la lógica la conclusión a la que llega el a quo al sostener que nuestro defendido se da a la fuga

*Si bien es un escaso lapso el que nuestro defendido transcurre desde que se accidenta, baja del auto y se dirige al de los embestidos, no puede negarse que este suceso ocurrió, que nuestro defendido se dirigió al auto, con intención de socorrer a los siniestrados.*

*No otra cosa deja entrever el video acompañado y que pudiera visualizarse en la audiencia de debate, donde se ve claramente a un sujeto vestido de blanco y negro salir del auto embistente y acercarse al vehículo siniestrado, abrir la puerta del acompañante, dar la vuelta hacia el conductor, y por motivos que no pueden acreditarse se retira del lugar ... su presentación espontánea solo afirma que Ríos, aun habiéndose retirado del lugar, y de conformidad con su primigenia intención, se entrega en la Comisaria con el fin de hacerse responsable del suceso, y estar a derecho en autos...”.*

En razón de todo ello, solicitó entonces que por imperio del art. 3, CPPN, se dicte un fallo absolutorio en favor de su defendido.

**II.2.** En subsidio, la recurrente criticó la determinación de la pena impuesta al considerarla “...desproporcionada e injusta, en relación al hecho enrostrado, además de ser arbitraria por carecer de la debida fundamentación ... conforme el art. 123 del CPPN...”.

En concreto, especificó que “...nuestro defendido es primario, es decir, jamás ha tenido antecedente penal alguno. Además de ello, se encuentra a derecho desde el comienzo de las actuaciones resultando de su propia actividad su identificación y por ende su involucramiento en el proceso que deriva en su condena, circunstancia que valorada objetivamente justificaría el otorgamiento de una pena de ejecución



condicional, en lugar de una restricción a su libertad de semejante magnitud sin que ello tenga influencia alguna a la hora de cuantificar el reproche...”.

Luego, tras citar distinta jurisprudencia como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), solicitó que se le imponga una pena de tres años de prisión de ejecución condicional.

### **III. El marco de análisis de los agravios presentados por la defensa.**

Las críticas presentadas por el recurrente, y en especial aquellas relativas a la valoración de la prueba, serán analizadas con arreglo al criterio sentado por el suscripto, entre muchos otros, en los precedentes “**López**” (Reg. n° 1014/17, del 18.10.17), “**Tévez**” (Reg. n° 1148/17, del 9.11.17), “**Estrada Vilca**” (Reg. n° 849/17, del 15.9.17), “**Bello Castillo**” (Reg. n° 1314/23, del 10.8.23) y “**Orosco**” (Reg. 1876/23, del 26.10.23, en todos los casos votos del juez Huarte Petite –a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad-, respecto de la doctrina adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “**Casal**” (Fallos: 328:3329), y reiterada en “**Barrera**” (Fallos: 345:578, considerando 4°), en lo atinente al alcance del recurso de casación contra una sentencia condenatoria, en función de lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Cabe recordar también que, conforme se dijo en “**Casal**”, un tribunal de casación debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar lo revisable (considerando 25 del voto de la mayoría).

Sin embargo, lo único no revisable “...es lo que surja directa y únicamente de la inmediación. Esto es así porque se imponen limitaciones de conocimiento en el plano de las posibilidades reales y -en el nivel jurídico- porque la propia Constitución no puede interpretarse en forma contradictoria, o sea, que el principio republicano de gobierno impide entender un dispositivo constitucional como cancelatorio de otro. En este caso son los textos de la Convención Americana y del Pacto Internacional que no pueden ser interpretados en forma contradictoria: en efecto, los arts. 8.5 de la Convención Americana y 14.1 del Pacto exigen la publicidad del





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 33138/2021/TO1/CNC1

*juicio, con lo cual están exigiendo la oralidad, que es inseparable condición de la anterior, y, por ende, no puede entenderse que los arts. 8.2.h. de la Convención Americana y 14.5 del Pacto impongan un requisito que la cancela. Por ende, debe interpretarse que los arts. 8.2.h de la Convención y 14.5 del Pacto exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento. Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso. De allí que se hable de la Leistung, del rendimiento del máximo de esfuerzo revisable que puedan llevar a cabo en cada caso...” (considerando 24).*

Bajo tales pautas se analizarán de seguido los agravios articulados.

### **IV. La respuesta a las objeciones de la impugnante.**

**IV.1.** Como ya se reseñó, la defensa sostuvo su crítica al segmento de valoración de la prueba y a su incidencia en las agravantes contenidas en la calificación legal, en tres pilares: el impacto del consumo de estupefacientes en la conducta de su asistido; la acreditación de la velocidad a la que éste circulaba al momento de la colisión; y si efectivamente (o no), se dio a la fuga luego de aquella.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones planteadas en el recurso, cabe destacar que hubo otros aspectos de la sentencia, también relevantes para la solución del caso, que no fueron objeto de agravio por parte de la defensa técnica pero cuya consideración resulta adecuada para obtener un acabado conocimiento del suceso bajo revisión.

En primer lugar, debe destacarse la defensa material del propio acusado, quien reconoció la imputación que se le dirige, y se hizo cargo de otras aristas puestas a discusión parcialmente por su asistencia técnica.

En efecto, en su declaración indagatoria refirió Ríos que “...ese día se encontraba en Villa Celina, en su barrio, fue a comprar unos remedios para su



nene que estaba con fiebre y en ese momento se encontraba sin trabajo. Se cruzó a una amiga y le dijeron si las podía llevar a su casa, que le iban a tirar unas moneditas para ayudarlo con algo. Cuando llegó a la casa de sus amigas todo bien. Después venía apurado, los frenos no le respondieron y pasó lo del accidente. Trató de ayudar, pero como lo empezaron a agredir decidió irse. Tenía mucho miedo que lo metan en su auto porque se estaba prendiendo fuego. De bronca, pensó que lo iban a meter en su auto. Por eso se fue.

Después se fue a entregar. Agregó que el accidente fue porque su nene estaba con fiebre y quería llegar lo más rápido posible a su casa. Su señora tenía que trabajar y trató de hacer esa 'changuita' para poder comprarle a su nene. Nada más.

A preguntas del Fiscal explicó que lo querían agredir los que estaban en el Chevrolet Onix. Que él ayudó a una femenina. Cuando abrió la puerta le alcanzó sus pertenencias, o una cartera y ahí lo empezaron a agredir y es el momento en el que se fue. No lo agredieron físicamente, lo amenazaban.

Recordó que venía circulando por San Pedrito sin recordar la otra avenida. Tampoco recordaba la velocidad porque el reloj del auto no le andaba, no le marcaba los kilómetros.

Explicó que no tenía registro porque en el momento ese era pandemia y no lo pudo hacer. Que la luz del semáforo estaba medio amarillo. Quiso frenar y el auto no le respondió. No llegó a frenar. Vio al otro auto y volanteó un poco. Respecto de si había consumido alcohol o estupefacientes refirió que alcohol no toma, pero que había fumado a la mañana. Que se fue del lugar caminando, y se tuvo que tomar un taxi hacia el lado del autódromo donde queda su casa. Primero le dijo al taxista que lo lleve a alguna comisaría, pero como su nene estaba con fiebre decidió que lo llevara a su casa.

A preguntas de la defensa refirió que se dirigía a la casa de su nene a ver cómo seguía, porque estaba con mucha fiebre. Tenía que llegar antes de las cinco porque estaba trabajando en un servicio de limpieza. Que su hijo en ese momento tenía seis meses y que le preocupó mucho su salud.

A preguntas del Dr. Paduczak explicó que no tenía licencia de conducir por la pandemia y que nunca había tenido. Respecto del hecho dijo que trató de volantear para no darle de lleno al auto, pero le dio a la trompa. Que el auto lo vio enfrente suyo, que el otro auto venía cruzando en verde y que él cruzó en rojo. En cuanto al estado de mecánica del vehículo refirió que no era muy buena, que era un auto usado y





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 33138/2021/TO1/CNC1

*viejo y respecto de si le había hecho algún control de frenos o de las luces refirió que andaban bien, pero ese día no sabe que habrá pasado.*

*A preguntas de la Dra Cusmanich refirió que nunca tuvo licencia de conducir y que le enseñó a manejar su padre. Que a él no le gusta el futbol, le gusta la mecánica, los autos, y aprendió a manejar con su papá y un poco solo...”.*

El tribunal de juicio tomó nota de todo lo expuesto por Ríos, y valoró sus dichos conjuntamente con los testimonios de los tripulantes del auto embestido que sobrevivieron, así como los de los policías que se acercaron al lugar, razonamiento que lo condujo a tener por verificada, entonces, la hipótesis acusatoria.

De esa manera, dijo el tribunal *a quo* que “...las declaraciones testimoniales producidas en el debate dan certeza de la ocurrencia de los hechos, en tanto resultan contestes entre sí y son concordantes con las declaraciones incorporadas por lectura al debate, entre las que se destaca la versión brindada por A M C y por R A R M (fs.2 y 4/5 respectivamente del sumario policial 383931/21) quienes también viajaban a bordo del Chevrolet Onix.

*A ello debe sumarse el reconocimiento efectuado por el propio imputado M F. Ríos al prestar declaración indagatoria, en tanto refirió en el juicio que el accidente ocurrió porque venía apurado y no le funcionaron los frenos. Reconoció haber pasado el semáforo en rojo, haber consumido marihuana y la circunstancia de que nunca tuvo licencia de conducir...”.*

En continuación de la línea trazada por los sentenciantes, se agregó la información médica vinculada con la muerte de M M G S y con las lesiones padecidas por F D M y por A M C.

Luego, en la sentencia se sumó el material fílmico del hecho, así como los informes periciales de tipo mecánico y accidentológico que dieron cuenta de los daños producidos en los vehículos, de las características de la zona y de un número estimativo de la velocidad a la que circulaban ambos rodados en los momentos previos a la colisión.

Se consignó así que “...el plexo probatorio se robustece con la contundencia de los videos incorporados al debate, que se complementa con el



archivo .PDF compartido en pantalla durante el debate descripto como “Cinématica del hecho”, los cuales captan claramente el momento en el que el imputado a bordo del Renault 18 intenta cruzar la Av. San Pedrito violando la señalización del semáforo que se encontraba en rojo, el instante del impacto y finalmente cuando se da a la fuga (Ver documentos digitales incorporados al Lex100, identificados como “MATERIAL CONTENIDO EN EL CDR ADJUNTADO AL INFORME PERICIAL N° 131\_21 DE LA DIV. INGENIERÍA VIAL DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD”, “SECUENCIA FÍLMICA PARCIAL DEL HECHO PROPORCIONADA POR LA COMISARÍA VECINAL 7C” y “MATERIAL FÍLMICO CONTENIDO EN EL DVD N° 2 APORTADO POR EL CENTRO DE MONITOREO U A FS. 104/106 PARTE N° 1”).

A ello se suma el peritaje accidentológico vial n° 3383/2021 del Gabinete Científico Área I Este de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, confeccionado el 2 de agosto de 2021, que da cuenta de los daños producidos en los vehículos involucrados: Chevrolet Onix con dominio colocado AA259DH, Renault 18 con dominio colocado WQZ065, Ford Fiesta AB922GM, Ford Falcon con dominio colocado UJE301 y Renault Logan con dominio colocado LHG501.

Dicho informe, brinda detalles que comprometen aún más al imputado en cuanto a su responsabilidad, pues no surge ninguna anormalidad en la zona de la colisión, en tanto la inspección ocular determinó: “El hecho se sitúa en la Avenida intersección de las Avenidas San Pedrito y Alberdi, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (...) Ambas arterias se encuentran compuestas de asfalto bituminoso encontrándose seco al momento del arribo, no existiendo baches y/o declives pronunciados que impidan una normal circulación de rodados. Se observan en las esquinas sendas peatonales demarcadas y semáforos que regulan el tránsito vehicular y peatonal (...) Notándose además el espacio aéreo despejado, sin obstáculos fijos o copas arbóreas que dificulten una normal circulación y visión del lugar. El hecho se sitúa en horario nocturno con presencia de iluminación artificial”.

Se cuenta además con el informe pericial n°131/21 que detalla la mecánica del hecho, el sentido en el que circulaban los vehículos implicados en la colisión, las zonas de impacto y la velocidad con la que se desplazaban.

Sobre este último aspecto, concluye que el “Automóvil Particular marca Renault 18 Dominio WQZ065 tendría una velocidad mínima al momento del





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 33138/2021/TO1/CNC1

*impacto de 58.68 km/h. Cabe aclarar que dicho rodado circularía a una velocidad superior a esta, ya que a este cálculo se le deberían sumar las energías puestas en juego por: el cambio de trayectoria de avance del Vehículo 1, las significativas deformaciones y roturas, producidas en el Vehículo 1 y en los vehículos que se hallaban estacionados, cabe aclarar que estas energías no se pueden cuantificar.”; mientras que respecto de la velocidad de circulación previa al impacto del automóvil Marca Chevrolet Onix, dominio AA 259 DH sería de 47,77 km/h... ”.*

Por último, y de acuerdo a lo que también declaró Ríos, se comprobó pericialmente el consumo de estupefacientes y la ausencia de un registro habilitante para conducir vehículos.

Se dijo en tal sentido que “...resta agregar al cúmulo probatorio, el análisis toxicológico efectuado que determina la presencia de cannabis en la orina del imputado (Cfr. informe de la División Análisis Físicos, Químicos e Industrial del Departamento de Laboratorio Químico), y el informe realizado el 18 de agosto de 2021 por la Dirección de Sistema Nacional de Licencias de Conducir de la Agencia Nacional de Seguridad Vial que arrojó que el encausado no se encontraba asociado a una licencia de conducir, ni poseía habilitación; elementos que corroboran lo declarado por el imputado en relación al reconocimiento del consumo de estupefacientes como a la carencia de registro de conducir...”.

**IV.2.** La exposición efectuada hasta aquí, con punto de partida en los propios dichos del acusado Ríos, tuvo como intención ilustrar que aquellos aspectos del hecho que aquél en menor o mayor medida reconoció, fueron igualmente acreditados a través de la prueba que completó el debate.

Respecto a la velocidad con que circulaba Ríos a bordo de su automóvil, si bien de ello no se derivó la aplicación al caso de una de las agravantes contenidas en el segundo párrafo del art. 84 bis, CP (me refiero a aquella que alude a la circulación en exceso de velocidad de más de treinta kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho), sí fue tenida en consideración en oportunidad de construir la infracción del deber de cuidado en la conducción del automóvil por parte del imputado.



Conforme lo relevado por el tribunal *a quo*, pudo aseverarse que Ríos circulaba a una velocidad superior a la permitida (60 km/h), en función de lo consignado en el informe pericial respectivo que estableció una velocidad mínima al momento del impacto en 58,6 km/h, a la que deberían sumarse otras circunstancias propias del tráfico automotor.

Así se consideró cuando en la sentencia se abordó la calificación legal, ocasión en la que se dijo que “...*debe resaltarse el hecho de que conducía con exceso de velocidad, lo que surge claramente del informe pericial n°131/21 que detalla que su vehículo tendría una velocidad mínima al momento del impacto de 58.68 km/h, con la aclaración de que circularía a una velocidad superior a esa, ya que a ese cálculo ‘se le deberían sumar las energías puestas en juego por: el cambio de trayectoria de avance del Vehículo 1, las significativas deformaciones y roturas, producidas en el Vehículo 1 y en los vehículos que se hallaban estacionados, cabe aclarar que estas energías no se pueden cuantificar’.*, lo que permite inferir que claramente superaba los 60 km/h permitidos en la avenida; todo ello, a sabiendas de que su vehículo no se encontraba en buenas condiciones de mecánica conforme lo reconociera en la audiencia...”.

De su lado, la defensa reclamó, sin hacerse cargo de lo dicho en la sentencia, que la conclusión del tribunal del juicio demandaba una mayor precisión científica, mas no explicó por qué motivo la información procedente del citado informe pericial no era suficiente a esos fines, ni tampoco brindó razones de ese carácter que hubiesen conducido a un resultado distinto.

Agrego a todo ello que, si la velocidad mínima se fijó en 58.68 km/h, esto es, a menos de 2 km/h de la máxima establecida por la ley para el lugar de la colisión, y a ello debía sumarse las energías propias del impacto, que se verificaron en las trayectorias y daños en los vehículos, no resulta irrazonable concluir en que Ríos conducía a una velocidad por encima de la permitida.

Esto es sólo un fragmento de la construcción elaborada por el tribunal de juicio en tanto cabe recordar que Ríos, además de circular a una velocidad por encima de la permitida, efectuó el cruce de la avenida San Pedrito de esta ciudad en violación a la luz semaforizada habilitante, lo que provocó entonces el ya referido incidente vial.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 33138/2021/TO1/CNC1

A este último respecto, la recurrente no demostró el error de lo asentado en la sentencia o cuál era la prueba que contrariaba su argumentación, lo que evidencia su mera posición discordante y parcial con la decisión de condena, pues pretendió poner en duda la certeza alcanzada al abordar esta cuestión sin examinar el panorama completo del obrar imprudente considerado.

**IV.3.** Similares consideraciones corresponde realizar en orden a la comprobación de que Ríos se fugó de la escena del hecho, punto que no admite mayor incertidumbre de acuerdo a la prueba valorada por el tribunal *a quo*.

Ya se repasó la declaración de Ríos en la que admitió que luego del impacto y ante los dichos amenazantes que le habrían proferido los damnificados, salió caminando del lugar, tomó un taxi hasta su casa y luego se dirigió a la comisaría.

Los sentenciantes dieron parcial crédito a lo dicho por Ríos, pues en la sentencia se precisó que “...en relación a la aplicación de la agravante que surge de la circunstancia de haberse dado a la fuga, entendemos que se encuentra debidamente acreditada.

*La prueba producida no es compatible con la hipótesis de la defensa que sostiene que su huida fue producto de agresiones que recibió por los integrantes del Chevrolet Onix. Por el contrario, se los observa en todo momento avocados a voltear el vehículo que se encontraba volcado sobre un lateral y posteriormente intentando abrir las puertas para sacar a la víctima que se encontraba atrapada adentro.*

*Las declaraciones de F M y de Y del R A son contestes al indicar que no tuvieron contacto con el imputado ya que no estaban pendientes de él. No hay motivos para no creer en sus versiones. No se advirtió ningún tipo de animosidad en sus declaraciones.*

*Para reforzar ello, contamos con el video identificado como “MATERIAL FÍLMICO CONTENIDO EN EL DVD N° 2 APORTADO POR EL CENTRO DE MONITOREO U A FS. 104/106 PARTE N° 1”, que ilustra perfectamente todo lo acontecido.*

*El Renault 18 y el Chevrolet Onix se detienen luego del impacto en horario 4:28:00, y el imputado se da a la fuga 4:30:36. Durante ese período dos minutos y*



*medio su única intervención consistió en agarrar lo que parece una cartera del piso y apoyarla en otro sitio, más no se advierte que haya brindado auxilio a ninguna persona.*

*No se observa ninguna interacción entre el imputado y los restantes individuos, que refuerce la hipótesis de la defensa, que, en definitiva, nos permite concluir que no es más que un vano intento por mejorar la comprometida situación procesal de su asistido.*

*Es que, aun comprobándose esta circunstancia no se explica por qué pudiendo ir directamente a la seccional, decidió irse a su domicilio y entregarse cinco horas después.*

*Esta circunstancia se corrobora por el seguimiento efectuado por el Centro de Monitoreo U que capta el momento en el que aborda el taxi conducido por D E Soria y se dirige hacia su domicilio Cfr. declarara este último en sede policial el 5 de agosto de 2022, y con las constancias obrantes en el sumario policial n°381140/21 que dan cuenta de la presentación del imputado ante la Comisaría Vecinal 8C, donde se procede a formalizar su detención...”.*

Frente a la contundencia de lo transcripto, la defensa no ha introducido alguna alegación atendible. Además de las declaraciones testimoniales de las propias víctimas, que no han sido materia de disputa por la recurrente, aparece el material fílmico como elemento de prueba que dirime la cuestión debatida.

Más allá de observarse allí a Ríos tomar un elemento que sería una cartera y moverla de lugar, inmediatamente después de esa imagen, el imputado sale de la escena y se va de allí mientras el resto de las víctimas intentan sacar a G S del automóvil embestido y el vehículo de Ríos se incendiaba.

Como acertadamente se destacó, no se advierte una interacción entre el acusado y el resto de los ocupantes, por lo que las supuestas agresiones verbales aparecen introducidas por Ríos al solo efecto de encontrar algún tipo de justificación frente a su huida.

Como elemento de prueba que valida todavía más dicha conclusión debe agregarse que Ríos no fue a presentarse a la seccional de policía directamente, sino que se dirigió a su casa, esperó casi cinco horas, y recién allí acudió a la dependencia policial.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 33138/2021/TO1/CNC1

A la luz de la secuencia analizada desde el choque, la conducta de Ríos lejos estuvo de enmarcarse en términos de la prestación de algún auxilio a las víctimas, máxime cuando, de la filmación se evidencia la comprometida situación de una mujer atrapada y un automóvil incendiándose.

Sin embargo, al pasar al lado de este escenario y observar el daño producido con su manejo imprudente, Ríos decidió adoptar una actitud elusiva ante la evidente consecuencia que estaba por afrontar.

Por todo lo expuesto, en coincidencia con el tribunal de juicio, habrá de rechazarse este agravio.

**IV.4.** Por último, resta por abordar el tratamiento que se le dio al consumo previo de estupefacientes por parte de Ríos (conducta reconocida en su declaración indagatoria), la ponderación de la prueba a ese respecto por parte del tribunal *a quo*, y en definitiva, su posterior inclusión en la subsunción típica en función de lo establecido en el segundo párrafo del art. 84 *bis*, CP.

En la sentencia se dijo que “...se logró acreditar además que conducía bajo los efectos de estupefacientes, pues del análisis toxicológico de la muestra de orina tomada del imputado, se identificó la presencia de cannabis cfr. pericia 1213/21; de manera que, encontrándose dicha sustancia dentro de su organismo, no hay dudas de que se hallaba bajo sus efectos, más aún, teniendo en cuenta que fue reconocido por el propio imputado durante el juicio que había consumido el mismo día del episodio...”.

Según surge en el informe pericial referido, se determinó la presencia de cannabis (THC) en la orina del imputado, mas no se agregaron especificaciones de acuerdo a la cantidad y/o alguna proyección respecto de la relación entre la cuantía y su eventual influencia en la capacidad de conducción de un automóvil.

Sobre esta temática, Jorge Buompadre ha realizado algunas consideraciones que entiendo pertinentes transcribir.

En concreto, aquel ha señalado que “...estas sustancias deben haber provocado en el agente activo efectos en su psiquis que hayan sido el factor determinante del accidente de tráfico. Vale decir, que no es suficiente para la concurrencia de la agravante con la sola ingestión o consumo de estas sustancias, sino



*que es necesario que, al momento del hecho, el autor ‘estuviese bajo los efectos de estupefacientes’, esto es, que por el influjo de estas sustancias se haya alterado negativamente la capacidad de conducción del agente activo (atención, percepción, concentración, disminución de las facultades, etc.), de manera que no sólo habrá de tenerse en cuenta el hecho objetivo de la ingesta de la sustancia sino, fundamentalmente, la influencia que la impregnación del tóxico ha tenido en la conducción del automotor. Por lo tanto, en el proceso penal deberá acreditarse –por parte del Ministerio Público- que el conductor, al momento de producirse el accidente de tráfico, se encontraba ‘bajo los efectos de estupefacientes’, y que estos efectos –junto a la acción imprudente o antirreglamentaria del sujeto- han sido los factores causales del mismo ... la prueba de la existencia del estupefaciente momentos previos al accidente de tráfico y la influencia que pudo haber tenido en su causación –teniendo en cuenta, sobre todo, que existen drogas que permanecen en el cuerpo durante un largo tiempo y que los efectos no son los mismos en todos los sujetos, para no violar, precisamente, la presunción de inocencia-, deberá ser obtenida a través de exámenes y reconocimientos médicos (análisis de sangre, orina, etc.) que determinen, con la mayor precisión posible, la existencia o no de sustancias estupefacientes en el cuerpo del conductor del rodado...” (Asociación Pensamiento Penal, Código Penal Comentado de Acceso Libre).*

Volviendo al caso de autos, los aspectos típicos requeridos a los cuales nos estamos refiriendo aparecen completados parcialmente. Si bien se cuenta con un elemento probatorio que dio cuenta de la presencia en la orina del imputado de un estupefaciente en los términos del art. 77, CP, el tribunal no mencionó cuáles eran los elementos de juicio que respaldarían, en concreto, la existencia en el caso de los efectos provocados en él respecto de la aptitud que demanda una actividad reglada como es la conducción de un vehículo a motor.

En efecto, como dijo el autor citado “...*la influencia de la sustancia en la conducta del agente activo constituye un elemento normativo, pues se trata de un elemento típico que debe ser valorado por el juez al momento de resolver en el caso concreto, ponderando todos los medios de prueba aportados al proceso y no solamente lo que pudiera surgir de la opinión de los expertos en los informes periciales que se pudieren brindar en el juicio para determinar el grado de impregnación de la sustancia y el nivel de influencia en la conducción del automotor. Vale decir, que por tratarse de*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 33138/2021/TO1/CNC1

*un elemento normativo del tipo, la influencia de la droga en la conducción del vehículo a motor debe ser probado en el juicio respectivo. De no concurrir este elemento, porque no ha sucedido en la realidad, porque pese a la ingesta no ha producido ningún efecto en la conducción del vehículo o porque tales efectos no pueden acreditarse judicialmente, la conducta deviene atípica y no puede aplicarse la agravante...”.*

En línea con lo antes dicho, es claro entonces que resulta necesario que la agravante en trato deba ser acreditada por el tribunal del caso en los términos expuestos, y de acuerdo a lo que surge de la sentencia ello no ha sido cumplido pues se ha dado por sentado que la mera existencia de THC en la orina de Ríos era un dato suficiente para afirmar que su consumo había alterado la conducción de su rodado.

En definitiva, el tribunal *a quo* no brindó motivos que sostuvieran sus conclusiones a este respecto, por lo cual habrá de hacerse lugar parcialmente al recurso de casación presentado por la defensa y excluir la aplicación de la calificante de mención contenida en el art. 84 *bis*, CP (art. 456, inc. 1º y 470, CPPN).

### **V. La determinación de la pena.**

V.1. Tal como lo sostuve, entre otros, en los precedentes **Rivas**” (Reg. n° 914/17, Sala III, del 22.9.17), **“Álvarez Mujica”** (Reg. n° 1217/17, Sala III, del 24.11.17), **“Barrera Piñeiro”** (Reg. n° 1284/17, Sala III, del 5.12.17) y **“Sequeira”** (Reg. n° 561/18, Sala III, del 22.5.18), acompañando en general el criterio del juez Jantus, el juicio de determinación de la pena es una facultad propia del juez y, en esa tarea, debe adecuarse a las pautas objetivas y subjetivas previstas en los arts. 40 y 41, CP, y contener suficiente fundamentación para permitir su control.

En tal inteligencia, para que proceda la impugnación de la defensa sobre dichas cuestiones es necesario que la parte recurrente demuestre que en la decisión atacada se encuentra presente un vicio o defecto en la determinación fáctica de las circunstancias valoradas en calidad de agravantes o atenuantes, una errónea aplicación de las respectivas normas sustantivas, una vulneración a garantías constitucionales que puedan incidir en la determinación del *quantum* de pena, tornándola inusitada o desproporcionada, o en definitiva, una



decisiva carencia de motivación que impidiese conocer acabadamente cuáles fueron las razones que llevaron al tribunal de mérito a determinar el monto en concreto.

V.2. Al expedirse sobre la sanción que correspondía aplicar a Ríos en virtud del hecho por el que resultó condenado en estas actuaciones, el tribunal del debate señaló que “...*tenemos en cuenta como atenuantes que no posee antecedentes condenatorios, y el arrepentimiento demostrado durante la audiencia...*”.

En cuanto a los indicadores que llevaron a considerar al tribunal de grado la verificación de una mayor magnitud de injusto y al aumento consecuente de la entidad del reproche, se dijo que “...*no podemos soslayar que concurren más de una agravante del tipo legal seleccionado, esto es, la violación del semáforo en rojo, la conducción bajo los efectos de estupefacientes y el hecho de haberse dado a la fuga y no intentar socorrer a las víctimas.*”

*Asimismo, resulta de extrema gravedad que conducía sin estar autorizado para hacerlo, pues nunca tuvo licencia de conducir. No obstante ello, se dedicaba a transportar pasajeros realizando servicios de remis de manera informal.*

*Otro elemento a valorar negativamente, es que se encontraba conduciendo con exceso de velocidad, conforme quedara acreditado en el punto precedente; todo ello, a sabiendas de que su vehículo no se encontraba en buenas condiciones de mecánica conforme lo reconociera el imputado en la audiencia.*

*Finalmente, debe agregarse la existencia de multiplicidad de víctimas, toda vez que estamos en presencia de una fallecida y dos lesionados.*

*En definitiva, todo lo mencionado hace que el reproche se aleje considerablemente del mínimo de la escala penal, resultando inaplicable al caso lo petitionado por la defensa en ese sentido.*

*Cabe aclarar, que la explicación brindada de la supuesta enfermedad de su hijo de corta edad, de la que no mencionan su gravedad, no alcanza para justificar su modo de actuar, ni aún para disminuir la sanción, pues ese extremo fue aportado por el imputado y por una testigo propuesta por esa parte, pero no tiene respaldo en ninguna constancia del expediente.*

*En consecuencia, y sin perjuicio de la reserva efectuada en lo que atañe a la calificación legal adoptada por el Ministerio Público Fiscal, habremos de compartir el*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 33138/2021/TO1/CNC1

*monto que ha solicitado imponiendo la pena de cuatro años y seis meses de prisión...”.*

V.3. La propuesta de modificación de la calificación legal del hecho efectuada en el precedente acápite **IV** necesariamente debe tener impacto en el monto punitivo en la medida en que, una mayor cantidad y entidad de deberes inobservados conduce a una mayor magnitud de injusto o de ilícito en el comportamiento atribuido, con el consecuente impacto negativo para el imputado en la fijación del monto punitivo.

En esa línea, la determinación del *quantum* punitivo se llevó a cabo en el caso, conforme se verá, como una concurrencia ideal de diversas infracciones a la ley penal que han derivado en una sanción mayor. Por lo tanto, la exclusión de una de esas infracciones debe tener su consecuencia respecto de la sanción a imponerse finalmente.

V.4. A partir del precedente “**Mattei**” (Fallos: 272:188), en pronunciamiento cuya doctrina fue ratificada luego en numerosas ocasiones, y más recientemente en “**Espíndola**” (Fallos: 342:584), la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado claramente establecido que la garantía constitucional de defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve a la situación de incertidumbre y restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

A su vez, desde la reforma de 1994, integran el texto constitucional las disposiciones contenidas en los artículos 7, inciso 5, y 8, inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14, inciso 3, acápite c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en lo que aquí interesan, consagran el derecho de todo imputado en un proceso penal a que su situación se defina en “un plazo razonable”, y el de “ser juzgado sin dilaciones indebidas”.

Es así, entonces, que por razones de economía procesal, con el fin de acabar con la mayor celeridad posible con el estado de incertidumbre que implica el sometimiento a un juicio penal, y tal como



resultó de la deliberación en esta causa, entiendo adecuado fijar la sanción en esta instancia.

V.5. Como se aprecia de la transcripción ya efectuada, los argumentos empleados por el tribunal de mérito para determinar el monto punitivo se inscriben, sustancialmente, en la consideración de la naturaleza de la acción como elemento de trascendencia a ponderar (art. 41, inciso 1º, CP), que se vincula con la gravedad del hecho en tanto se trata de la manera concreta en que se efectuó el comportamiento típico y sus consecuencias, aspectos que pueden y deben ser valorados (según su menor o mayor magnitud), al momento de medir en la pena la intensidad del reproche penal a efectuarse.

La doctrina ha explicado al respecto que “...*la forma en que se ha manifestado el hecho es el primer punto de partida para la graduación del ilícito por ser el más evidente. Siempre será decisivo saber cuáles fueron los medios –más o menos lesivos que empleó el autor-, o si el hecho fue cometido a una hora o en un lugar fuera de lo común. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (art. 41 inc. 2, CP), a pesar de lo que sugiere la primera lectura del texto legal, sirven para demostrar no tanto la peligrosidad del autor sino, fundamentalmente, la gravedad del ilícito...*” (Ziffer, P., *Lineamientos de la determinación de la pena*, Ed. Ad Hoc, 2º Ed., Buenos Aires, 2013, p. 131).

En ese sentido, el tribunal *a quo* ponderó diversas circunstancias agravantes, entre las que incluyó la información de que Ríos no contaba con licencia de conducir habilitante, que conducía a una velocidad por encima de la máxima permitida, y además, que su accionar derivó en una víctima fatal y en otras dos personas lesionadas, razones que no fueron discutidas por la aquí recurrente.

Tal como se adelantó, a ello se le agregó el cúmulo de calificantes que se entendió como acreditadas, de las que cabe únicamente prescindir de aquella excluida en el acápite anterior, al que me remito, por lo cual subsisten dos de ellas.

Por su parte, en la audiencia de conocimiento personal el imputado refirió ser argentino, contar 27 años de edad, y ser soltero, con dos hijos (uno de 8 años y otro de 3, de diferentes madres), con quienes no vive pero no obstante mantiene contacto, los visita y procura atender





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 33138/2021/TO1/CNC1

a su manutención. Refirió a su vez trabajar como empleado en un taller de estampado de remeras, lugar en el que le pagan 20.000 pesos cada vez que asiste, y también ayuda a su papá en diferentes trabajos o “*changuitas*” que le puedan surgir. También dijo haber cursado hasta 1er. año de la secundaria, pero tuvo que dejar para trabajar y luego de ello, a los 18 años, fue padre por primera vez, no obstante lo cual no deja de pensar en proseguir sus estudios. En cuanto a su domicilio, manifestó que continuaba viviendo con sus padres y hermanos en la localidad de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, en el mismo lugar que había declarado en la causa. Indicó que había tenido consumo problemático de estupefacientes, *cannabis* en particular, y que había realizado un tratamiento en una institución ubicada en la localidad de Claypole, en la misma provincia. Por último, precisó que no se había visto involucrado en nuevos procesos luego del hecho objeto de esta causa.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dicho sobre el punto por el tribunal de mérito, la decisión que se adoptará respecto de la calificación legal del hecho y los datos obtenidos en la audiencia de conocimiento personal (de los que cabe destacar en su favor que haya mantenido sus hábitos laborales, que demuestran la menor necesidad de ejercicio de prevención especial a su respecto), considero que la pena adecuada para el delito que se le atribuye debe ser fijada en tres años y seis meses de prisión, e inhabilitación especial para conducir cualquier tipo de vehículo automotor, con accesorias legales y costas.

**VI.** En razón de lo expuesto, sin costas en la instancia por haber tenido plausibles razones para litigar (arts. 530 y 531, CPPN), voto por:

**VI.1. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación articulado por la defensa, excluir la calificante de “*hallarse bajo los efectos de estupefacientes*” (art. 84 bis, segundo párrafo, CP), en la que fue subsumido el hecho atribuido al imputado M F. Ríos, y condenarlo a las **PENAS de TRES AÑOS Y SEIS MESES de PRISIÓN**, e inhabilitación especial por el término de **DIEZ AÑOS** para conducir cualquier tipo de vehículo automotor, con accesorias



legales y costas, por ser autor del delito de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor, calificado por haberse dado a la fuga y haber violado la señalización del semáforo, en perjuicio de M M G S, que concurre idealmente con el delito de lesiones leves culposas en perjuicio de F D M y A M C (artículos 12, 29, inc. 3°, 45, 54, 84 *bis* y 94, primer, párrafo del Código Penal de la Nación).

**VI.2. RECHAZAR** en lo restante el recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida con el alcance precisado en el punto dispositivo anterior (arts. 456, incs. 1° y 2°, y 470 y 471, a *contrario sensu, ibídem*).

**El juez Daniel Morin dijo:**

Adhiero en lo sustancial al voto del colega Huarte Petite.

**El juez Pablo Jantus dijo:**

Atento que en el orden de deliberación los jueces Huarte Petite y Morin han coincidido en la solución que corresponde dar al caso, me abstengo de votar (art. 23, CPPN).

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación presentado por la defensa, excluir la calificante de “*hallarse bajo los efectos de estupefacientes*” (art. 84 *bis*, segundo párrafo, CP), en la que fue subsumido el hecho atribuido al imputado M F. Ríos, y condenarlo a la **PENA de TRES AÑOS Y SEIS MESES de PRISIÓN**, e inhabilitación especial por el término de **DIEZ AÑOS** para conducir cualquier tipo de vehículo automotor, con accesorias legales y costas, por ser autor del delito de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor, calificado por haberse dado a la fuga y haber violado la señalización del semáforo, en perjuicio de M M G S, que concurre en forma ideal con el delito de lesiones leves





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 33138/2021/TO1/CNC1

culposas en perjuicio de F D M y de A M C (arts. 470 y 471 del Código Penal de la Nación).

**II. RECHAZAR**, en lo restante, la impugnación y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida con el alcance precisado en el punto dispositivo anterior (arts. 470 y 471, a *contrario sensu, ibídem*).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido –que deberá notificar en forma personal al imputado–, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS

DANIEL MORIN

ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí,

MARTIN PETRAZZINI  
SECRETARIO DE CÁMARA

